

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-17/2022

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE
IXMIQUILPAN, HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha la demanda presentada por el Síndico Procurador y representante del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por la que promueve el presente juicio electoral, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-028/2022 y su acumulado TEEH-JDC-055/2022,¹ debido a que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que la parte actora expone en su demanda, de las constancias que obran en el expediente, así

-

¹ Se precisa que, si bien, en la sentencia impugnada el tribunal local hace referencia al expediente TEEH-055/2022, ello se debe a un *lapsus calami*, puesto que de la misma se advierte que la clave correcta es TEEH-JDC-055/2022.

como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario General Municipal y la Directora de Gobierno Municipal del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitieron el oficio DG-7.1*1C.9/047/2021, mediante el cual se expide la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.
- **2. Jornada electoral y su suspensión.** El doce de enero de dos mil veintidós,² se llevó a cabo la asamblea en la colonia Benito Juárez, Ixmiquilpan, Hidalgo, en la que se eligió al ciudadano Roberto Ángeles Ramírez como Delegado.
- 3. Oficio de la Directora de Gobernación. El quince de febrero, la Directora de Gobierno Municipal del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió el oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, mediante el cual, de conformidad con el artículo 36 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo,³ solicitó al ciudadano Roberto Ángeles Ramírez "realizar el cambio de sus autoridades auxiliares debido al incumplimiento del artículo antes mencionado".
- 4. Solicitud al ayuntamiento. El cuatro de marzo del año en curso, diversos vecinos del barrio de El Carmen, en lxmiquilpan, Hidalgo, solicitaron por escrito al ayuntamiento que se les concediera el uso de la voz para aclarar "diversas situaciones" que, en su opinión, provocaban en su perjuicio una

de elecciones de Órganos Auxiliares".

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

³ El artículo de referencia señala: "La elección de órganos auxiliares quedará sujeta a los procedimientos para la elección, requisitos y términos de la convocatoria que para tal efecto, acuerde y expida el H. Ayuntamiento, quien en ejercicio de su facultad puede establecer además, los casos de nulidad, invalidez, los medios de impugnación, así como el término que durarán en su cargo, misma que no será mayor de un año, con derecho a ser ratificado por una sola ocasión, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento



violación a sus derechos de petición, certeza, legalidad, garantía de audiencia y violencia política en razón de género.

- **5. Juicio ciudadano local.** Inconforme con el oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, el veinticinco de febrero, el ciudadano Roberto Ángeles Ramírez promovió un juicio ciudadano, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; el cual fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-028/2022, del índice de ese tribunal local.
- **6. Juicios ciudadanos federales.** El cuatro de marzo, el ciudadano Roberto Ángeles Ramírez y otros inconformes presentaron de forma directa y por separado en la oficialía de partes de Sala Superior de este Tribunal, juicios ciudadanos federales, a fin de controvertir el oficio y la omisión de atender la solicitud que quedaron precisados en los párrafos anteriores; tales expedientes fueron registrados con las claves SUP-JDC-96/2022 y SUP-JDC-97/2022.
- 7. Reencausamiento a la Sala Regional Toluca. Mediante Acuerdo de Sala de once de marzo siguiente, la Sala Superior determinó, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y por economía procesal, acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-97/2022 al diverso SUP-JDC-96/222 y reencausar las demandas a esta Sala Regional. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-35/2022, del índice de este órgano jurisdiccional.
- 8. Acuerdo de Sala. El dieciséis de marzo, el Pleno de esta Sala Regional emitió el Acuerdo de Sala en el expediente ST-JDC-35/2022, en el que determinó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-055/2022.

- **9. Acto impugnado.** El siete de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el expediente TEEH-JDC-028/2022 y su acumulado TEEH-JDC-055/2022, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios hechos valer por el actor.
- II. Juicio electoral. El diecinueve de abril, la parte actora promovió, ante la oficialía de partes del tribunal local, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.
- **III.** Recepción de constancias. En la misma fecha, se recibió, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.
- IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. El veinte de abril, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-17/2022, y turnarlo a la ponencia respectiva, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación. El veintiuno de abril, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017,4 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un síndico en representación de un ayuntamiento en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con la elección de autoridades municipales auxiliares en un municipio de una entidad federativa (Estado de Hidalgo), perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO

_

⁴ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Lo anterior, debido a que en la citada ley de medios no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

_

⁵ https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217 (consultada el veintiuno de abril de dos mil veintidós).



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.6

Sin embargo, se destaca que, en relación con este aspecto, la Sala Superior de este tribunal, con motivo del conocimiento de diversos asuntos de la misma naturaleza que el que se resuelve, estableció, únicamente, dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables —ayuntamientos, en concreto— se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación,⁷ en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON

⁶ https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion (consultada el veintiuno de abril de dos mil veintidós)

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL,8 es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, o

b) Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa. De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas, ya que el actor no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del tribunal resolutor.

Lo anterior se considera así, ya que, de la demanda, se observa que los planteamientos se dirigen a combatir los aspectos siguientes:

⁸ https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion (consultada el veintiuno de abril de dos mil veintidós)



- a) Contrario a lo afirmado por el tribunal local, el actor en esa instancia promovió por propio derecho y no en representación de la comunidad de Benito Juárez, Ixmiquilpan, Hidalgo;
- b) La afirmación del tribunal local de que la comunidad de Benito Juárez debe ser considerada como indígena, por "estar en el centro", carece de fundamentación y motivación;
- c) La materia del asunto resulta intrascendente para que el tribunal local determinara la flexibilización del término para la presentación de la demanda;
- d) El tribunal local realizó una inexacta aplicación de los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de la jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD:
- e) El tribunal responsable realiza una suplencia en la expresión de los hechos y no de los agravios, al afirmar respecto del actor en la instancia local que "aunque no se autoadscribe indígena, de la lectura de su demanda se advierte que lo es";
- f) Si bien, el ciudadano Roberto Ángeles Ramírez se desempeñaba como delegado de la comunidad de Benito Juárez, Ixmiquilpan, Hidalgo, ese hecho no le confiere la calidad de indígena; por tanto, contrario a lo manifestado por el tribunal local, no existen elementos objetivos de hecho que justificaran flexibilizar los plazos para la presentación de su demanda;
- g) El ciudadano Roberto Ángeles Ramírez refiere en la demanda local que tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de febrero y presentó la misma hasta el

ST-JE-17/2022

veinticinco de febrero siguiente, circunstancia que no es superada aun con la interpretación pro persona hecha valer por el tribunal local, al considerar el cómputo respectivo en días hábiles; en consecuencia, la demanda debió ser desechada por extemporánea;

- h) El tribunal responsable, al ampliar la causa de pedir de la demanda, resuelve con incongruencia externa, puesto que en la sentencia impugnada incorporó como base de los hechos que la Comisión de Gobierno, Circulares, Bandos y Reglamentos, aprobó un acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós mediante el cual se propuso al ayuntamiento la nulidad de las elecciones, lo cual no puede marcar un nuevo punto de partida para el cómputo del término de la impugnación, ya que para ello era necesario que el actor lo señalara expresamente;
- i) El actor en la instancia local contaba con otros medios de impugnación, como el recurso de revisión, para obtener la revocación del acto reclamado y, por consiguiente, no se cumplió con el principio de definitividad;
- j) La sentencia impugnada carece de congruencia interna, ya que el tribunal local, aduce que la demanda en contra del oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, puede considerarse extemporáneo; por ello, refiere que lo que en realidad se impugna es el acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno, Circulares, Bandos y Reglamentos, por lo que, si considera la demanda presentada en contra del referido oficio como extemporánea, resulta inconcuso que no es procedente que se avoque al estudio de su legalidad;
- k) La sentencia impugnada carece de fundamentación, puesto que el tribunal responsable considera a la colonia de Benito Juárez, como comunidad indígena, pero no



expresa cuáles fueron las premisas objetivas que lo llevaron a esa conclusión.

Como se puede advertir, la parte actora, en su demanda, no hace alusión a la posible incompetencia del tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, sino que sustenta su reclamo en la falta de fundamentación, motivación y congruencia externa e interna de la sentencia impugnada.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación del actor para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, esta Sala Regional considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9°, numeral 3, de la citada ley de medios.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020 y ST-JE-15/2022.

Finalmente, cabe precisar que el hecho de que la autoridad responsable no haya remitido hasta el momento en que se resuelve el presente asunto las constancias correspondientes a la cédula de retiro del trámite de ley, no impide a este órgano jurisdiccional el dictado de la presente determinación, en virtud de que, ante el sentido de lo resuelto, no existe elemento alguno en el expediente que acredite que se cause un perjuicio a algún

ST-JE-17/2022

ciudadano que pudiera tener un interés jurídico en el presente asunto incompatible con el planteado por la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en la Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría General que una vez recibidas las constancias mencionadas se agreguen al expediente sin ulterior cuenta o trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, **por correo electrónico**, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.